



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00091-00

Actor: Héctor Arnulfo Sánchez Rosero

Demandado: Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -
COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda impetrada por el apoderado de la parte actora el día 28 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el día 28 de abril del 2015 y visto a folios 177 al 179 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el desistimiento de la demanda, al advertir que lo pretendido con la presente demanda, ya fue resuelto mediante proceso ordinario adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá, el cual derivó en la Resolución No. 64276 del 5 de marzo de 2015, que concedió la reliquidación pensional del actor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al respecto, debe precisarse que en sentido amplio se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada o de la oposición que ha formulado del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto¹.

El artículo 306 del CPACA autoriza la remisión expresa al Código General del Proceso, en aquellos asuntos que no se encuentren expresamente regulados.

El artículo 314 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00091-00

Demandante: Héctor Arnulfo Sánchez Rosero

Auto

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De las citadas disposiciones se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- b) Es incondicional;
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no;
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el *sub lite* la Sala encuentra que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; y que el apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para ello (folio 3 del expediente).

De acuerdo con lo anterior y habiéndose encontrados satisfechos los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor Héctor Arnulfo Sánchez Rosero (demandante).

En cuanto a la condena en costas.

El inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., prevé:

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00091-00
Demandante: Héctor Arnulfo Sánchez Rosero
Auto

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido, que se desista de los efectos de la sentencia desfavorable o que el desistimiento de las pretensiones de la demanda sea condicionado a la aceptación de la renuncia a las costas por parte del demandado.

Para tal efecto la Sala procede a analizar si en el caso concreto se presentó alguna de las causales por las cuales el Juez puede abstenerse de decretar la condena en costas sobre el desistimiento de las pretensiones.

El numeral 1 del artículo 316 del CGP prevé que el juez se abstendrá de condenar en costas a causa del desistimiento de las pretensiones cuando las partes así lo convengan. En el sub examine, encuentra la Sala que no hubo acuerdo entre las partes sobre la no condena en costas, debido a que la presente solicitud de desistimiento de la demanda la efectuó el apoderado judicial de la parte demandante en forma unilateral, sin que mediara acuerdo previό, ni solicitud conjunta de desistimiento de la demanda.

Asimismo, para la Sala no se configuran las causales previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 316 del CGP ya que en el caso concreto no se debate un recurso, ni existe una sentencia favorable ante la cual no estén vigentes medidas cautelares.

Así las cosas, esta Sala no encuentra que en el caso concreto sea plausible la abstención de la condena en costas y agencias en derecho en contra del demandante que desiste de sus pretensiones.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00091-00

Demandante: Héctor Amulfo Sánchez Rosero

Auto

En consecuencia, se condenará a la parte demandante, al pago de las costas de acuerdo a la liquidación que se efectúe por Secretaría, conforme el artículo 316 del CGP. Igualmente, se condenará a la parte demandante al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al cero punto uno por ciento (0.01%) del valor de las pretensiones de la demanda, monto que se fija atendiendo la instancia y la etapa de este proceso, con base en el tope máximo dispuesto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del 2003, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del CGP., formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO al demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria conforme al artículo 366 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

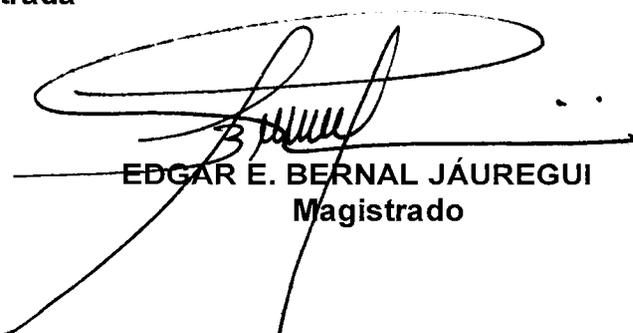
TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 7 de mayo de 2015).


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 MAY 2015


 Secretario General